

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LINA LUCIA SAENZ LEYVA**  
Accionado : **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00023 00**

Asunto : **Derechos de Petición y debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LINA LUCÍA SAENZ LEYVA**, quien actúa en nombre propio contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**1.1. HECHOS**

1. La señora LINA LUCIA SAENZ LEYVA actuó como apoderada judicial de los señores Jairo Medina Hernández, Heydi Gireth Hernández Alvarado, Yuri

Tatiana Alvarado y Luz Adriana Medina, en el proceso No 18-001-23-31-003-2009-00131-00 conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá, quien dictó sentencia el 27 de junio de 2013 condenando a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales y materiales causados por la injusta privación de la libertad de que fue objeto el señor Jairo Hernández Mediana.

2. El 18 de noviembre de 2015, se celebró conciliación judicial con la Fiscalía General de la Nación respecto a la sentencia de primera instancia la cual fue aprobada por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016.
3. La Fiscalía General de la Nación asignó el turno conciliaciones el 24 de mayo de 2017.
4. El 09 de octubre de 2020, la señora LINA LUCIA SAENZ LEYVA firmó contrato de cesión de derechos económicos con el Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 identificado con NIT 901.288.351-5, administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
5. El 03 de noviembre la actora informó a la Fiscalía General de la Nación sobre el negocio celebrado y solicitó certificación de que la cuenta quedó registrada a nombre del cesionario.
6. Refiere que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a su solicitud, hecho que obstaculiza la terminación de los trámites de la cesión.
7. Señala que el 19 de enero de 2021, presentó acción de tutela a través de la plataforma de la Rama Judicial bajo el número 208336; sin embargo, la Oficina de Apoyo mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, le informó que la solicitud allegada no corresponde al anexo y teniendo en cuenta que el aplicativo usado era exclusivamente para acción de tutela y habeas corpus, debía allegar la respectiva petición relacionadas con las acciones constitucionales mencionadas.
8. El 20 de enero de 2021, dio respuesta a la Oficina de Apoyo informando que la acción de tutela presentada era contra la Fiscalía, pero no se cargaron dos archivos.

9. Finalmente manifiesta que a la acción de tutela radicada el 19 de enero de 2021, no se le dio trámite, como quiera, que nunca recibió acta de reparto, además, que la Oficina de Apoyo no dio respuesta a su solicitud de fechas 01 y 03 de febrero de 2021, relacionada con la radicación, motivo por el cual se vio en la necesidad de volver a radicar la presente acción con el fin de que se le salvaguarde su derecho fundamental de petición.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe de fecha 08 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho manifestó que, la acción de tutela debe ser denegada por no presentarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición, además, de presentarse el fenómeno constitucional de hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera, que se emitió respuesta de fondo a su solicitud.

Señala que la petición de fecha 03 de noviembre de 2020, presentada por la actora relacionada con la cesión parcial de los derechos económicos de una sentencia, fue resuelta mediante radicado No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Explica cada uno de los elementos del derecho de petición esto es la formulación de la petición, la pronta resolución, respuesta de fondo y la notificación al peticionario de la decisión e indica que en el caso de la referencia no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez, que: (i) por ningún medio se ha impedido a la accionante formular solicitud alguna; (ii) se respondió dentro de los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; (iii) le fue otorgada una respuesta de fondo al tutelante, esto es: le fue dada una contestación clara, precisa, congruente, y consecuente; y (iv) pese a que por error involuntario la respuesta no fue remitida de inmediato a la accionante, esta le fue notificada el día 08 de febrero de 2021, tal y como consta en el reporte de entrega a los correos electrónicos [fidaritmetikasent@fiduciariacorficolombiana.co](mailto:fidaritmetikasent@fiduciariacorficolombiana.co), [sdager@aritmetika.com.co](mailto:sdager@aritmetika.com.co) y [linaluciasaenz@gmail.com](mailto:linaluciasaenz@gmail.com).

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado y, sostiene que en el caso de la referencia se verifica este fenómeno, dado que la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió la petición del accionante de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante oficio No. 20201500074601 del 10 de diciembre de 2020, enviado mediante correo electrónico el día 08 de febrero de 2021, razón por la cual, para el momento de la respuesta de la presente acción de tutela es claro que la entidad ha satisfecho por completo las pretensiones de la actora al dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Finalmente solicita despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas por la accionante al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **LINA LUCIA SAENZ LEYVA** al no resolver su petición de fecha 03 de noviembre de 2020, concerniente a la notificación de cesión de derechos económicos de la conciliación ejecutoriada el 07 de octubre de 2017 y a la información solicitada en los numerales 1 al 10 de la petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

**clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.2. Derecho al debido proceso**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente<sup>3</sup>.

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición radicado No 20206110400712 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual la actora notifica a la entidad accionada la cesión de derechos económicos de la conciliación judicial ejecutoriada el 07 de octubre de 2016, proceso No 18-001-23-31-003-31-003-2009-00131-00 y solicita:
  - i) Información si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación judicial.
  - ii) Información si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro y si esta cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para efectuar el pago, en caso de no ser así solicita se le indique cuales son los requisitos pendientes por cumplir.
  - iii) Información del turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.
  - iv) Información si la entidad ha realizado algún pago con ocasión de la conciliación cedida al cedente, su apoderado judicial o algún tercero.
  - v) Reconocer al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, como único titular y beneficiario de los derechos económicos antes señalados, derivados de la conciliación cedida y realizar el pago a su favor.

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em

- vi) Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los derechos económicos en la cuenta detallada según certificación anexada.
  - vii) En caso de que la entidad maneje turnos para la realización de pago de la condena en contra, se le informe el turno de pago asignado por parte de la entidad para conciliación cedida.
  - viii) Información si los intereses generados por la conciliación cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.
  - ix) Se confirme si sobre los derechos económicos cedidos se ha notificado de algún embargo o medida cautelar o si a la fecha recae alguna de estas medidas.
  - x) Se informe a la DIAN sobre la cesión de los derechos económicos cedidos.
- Correo electrónico de respuesta de generación de tutela en línea No 208336.
  - Correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, a través del cual la Oficina de Apoyo informa a la actora lo siguiente:

*El aplicativo a través del cual realizo la presente radicación está habilitado únicamente para tramitar acciones de tutela o habeas corpus, solicitudes que no corresponden al anexo remitido por usted, si requiere alguna de las acciones constitucionales descritas responda a esta cuenta de correo anexando la respectiva petición, de lo contrario la solicitud que anexo de forma inicial debe ser remitida directamente al juzgado o entidad que conoce de su caso.*
  - Correos electrónicos de fechas 20, 28 de enero y 03 de febrero de 2021, por medio del cual la actora confirma que lo radicado es una acción de tutela y solicita información en relación a la acción constitucional, por cuanto no le ha llegado la admisión de la misma.
  - Oficio No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual la entidad da respuesta a la petición de la actora.
  - Pantallazo del correo electrónico en el que consta que la entidad envió e radicado No 20201500074601 a los correos electrónicos [fidaritmetikasant@fiduciariacorficolombia.com](mailto:fidaritmetikasant@fiduciariacorficolombia.com); [sdager@aritmetika.com.co](mailto:sdager@aritmetika.com.co) y [linaluciasaenz@gmail.com](mailto:linaluciasaenz@gmail.com)

#### 4.5 CASO CONCRETO

La señora **ANA LUCIA SAENZ LEYVA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al no resolver su petición de fecha 03 de noviembre de 2020, concerniente a la notificación de cesión de derechos económicos de la conciliación ejecutoriada el 07 de octubre de 2017 y, a la información solicitada en los numerales 1 al 10 de la petición.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que mediante oficio No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad dio respuesta a la petición elevada por la actora el 03 de noviembre de 2020, dando respuesta a cada uno de los ítems en los siguientes términos:

No	Solicitud	Respuesta
1	Información si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación judicial.	En el expediente administrativo de pago reposa la primera copia de la aprobación de la conciliación judicial del fecha 27 de septiembre de 2016.
2	Información si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro y si esta cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para efectuar el pago, en caso de no ser así solicita se le indique cuales son los requisitos pendientes por cumplir.	El 24 de mayo de 2017 la Dra Ana Lucía Sáenz Leyva presentó solicitud de pago allegando la totalidad de los requisitos.
3	Información del turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.	Indica que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma sin que ello implique un número determinado, toda vez, que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta dirección va atendiendo los pago de las sentencias y conciliaciones.
4	Información si la entidad ha realizado algún pago con ocasión de la conciliación cedida al cedente, su apoderado judicial o algún tercero.	A la fecha no se ha realizado pago alguno, en relación con la condición proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Consejo de Estado.
5	Reconocer al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, como único titular y beneficiario de los derechos económicos antes señalado,	La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta de manera condicionada la cesión total de los derechos económicos derivados de la

	derivados de la conciliación cedida y realizar el pago a su favor.	conciliación judicial proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Consejo de Estado.
6	Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los derechos económicos en la cuenta detallada según certificación anexada.	Para proceder al pago de los recursos de los derechos económicos, se debe dar cumplimiento al condicionamiento; una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte de esta dependencia el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 en el plazo máximo e improrrogable de 10 días deberá radicar ante La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación original de paz y salvo y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, suscrito por los cedentes u apoderado por concepto del contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante notario público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento el contrato de cesión.
7	En caso de que la entidad maneje turnos para la realización de pago de la condena en contra, se le informe el turno de pago asignado por parte de la entidad para conciliación cedida.	La cuenta de cobro que cursa a su favor tiene un turno de 25 de mayo de 2017, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos.
8	Información si los intereses generados por la conciliación cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.	El 24 de mayo de 2017, la actora presentó solicitud de pago allegando la totalidad de los requisitos, superados los 06 meses siguientes a la ejecutoria (29 de septiembre de 2016), lo que lleva la cesación de los intereses prevista en el inciso 6 del artículo 177 del CPACA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.
9	Se confirme si sobre los derechos económicos cedidos se ha notificado de algún embargo o medida cautelar o si a la fecha recae alguna de estas medidas.	Verificado el expediente administrativo, no obran embargos ni medidas cautelares.
10	Se informe a la DIAN sobre la cesión de los derechos económicos cedidos.	Señala que la entidad al momento de proyectar la Resolución de cumplimiento, solicita a la DIAN, la certificación que establece el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud en atención a que esta entidad únicamente remite información relacionada directamente con los beneficiarios de las sentencias o conciliaciones ante la DIAN y no la relacionada con los cesionarios; pues esta retención debe ser practicada con ocasión del negocio jurídico de cesión cuando se les paguen o abonen en las cuentas las sumas derivadas del negocio translativo de créditos.

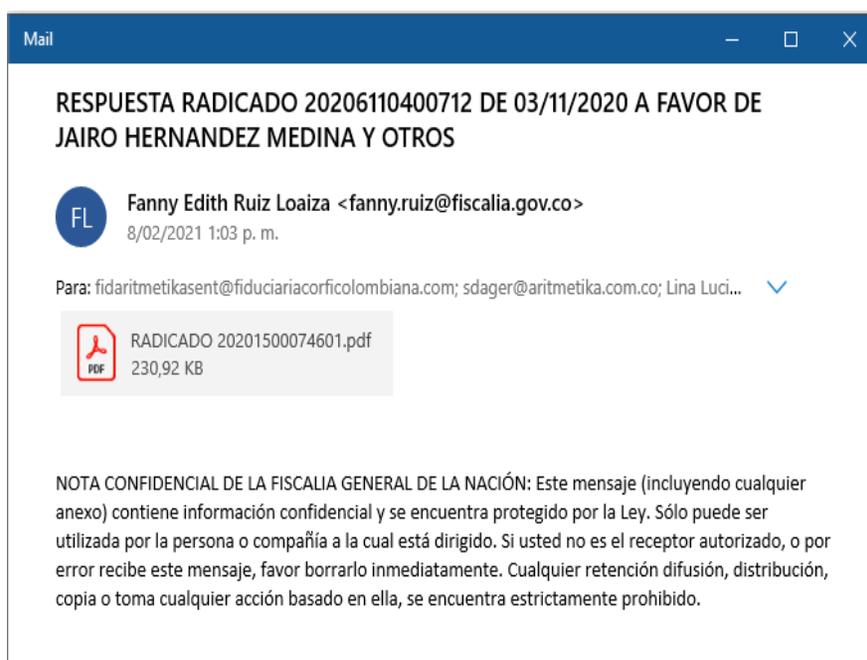
Adicional a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, informó las directrices institucionales tomadas debido al creciente volumen de quejas por parte de los cedentes relacionadas con la no cancelación oportuna de los dineros cedidos por parte de los cesionarios, entre las que esta aceptar las cesiones de forma condicionada:

- Se advierte que, la Fiscalía, únicamente cancelará las obligaciones y en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir en la providencia judicial, debidamente ejecutoriada; y que se allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, esta Dirección no tendrá en cuenta al momento de liquidar y pagar ningún otro valor.
- Una vez se cuente con los requisitos exigidos, se emitirá la aceptación sin condicionamiento y se procederá al pago con el presupuesto correspondiente, respetando el orden de turno, a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

La Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2020 elevada por la actora fue resulta a través del oficio No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020; sin embargo, por error involuntario la respuesta no fue remitida de inmediato a la accionante, y fue notificada el día 08 de febrero de 2021, tal y como consta en el reporte de entrega a los correos electrónicos [sdager@aritmika.com.co](mailto:sdager@aritmika.com.co); [fidaritmikasent@fiduciariacorficolombiana.co](mailto:fidaritmikasent@fiduciariacorficolombiana.co) y [linaluciasaenz@gmail.com](mailto:linaluciasaenz@gmail.com).

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Revisada la documental allegada por la entidad se observa que el oficio No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual se dio respuesta a la petición de fecha 03 de noviembre elevada por la accionante fue remitida al correo electrónico de la actora y de los cesionarios, para el efecto anexó pantallazo del envío:



Ahora, si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación en un principio vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la tutelante al no dar respuesta a su petición de fecha 03 de noviembre de 2020, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional el 08 de febrero de la presente anualidad, remitió el oficio No 20201500074601 de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que dio respuesta a cada ítem solicitado por la actora a los correos electrónicos [linaluciasaenz@gmail.com](mailto:linaluciasaenz@gmail.com), [sdager@aritmética.com.co](mailto:sdager@aritmética.com.co) y [fidaritmetikasant@fiduciariacorficolombiana.co](mailto:fidaritmetikasant@fiduciariacorficolombiana.co); por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, pierde su fundamento; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición y debido proceso, dicha situación fue superada con la comunicación dada vía electrónica el 08 de febrero de 2021, por parte de la entidad a los correo electrónicos no solo de la actora sino también de los cesionarios, la cual da respuesta a la solicitud de manera, clara, precisa y congruente, por lo cual tal vulneración ha cesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Círculo Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición y debido proceso, frente a la acción de tutela presentada por la señora **LINA LUCIA SAENZ LEYVA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**77277dbb47b68fbb064755b807d9235802c09856b6a99d97  
39f7a508d2ab8e5e**

Documento generado en 11/02/2021 08:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**